



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL N°: 142/2021.

PROCESO PENAL N°: 437/2005

PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

ACUSADA: \*\*\*\*\*

---RESOLUCIÓN NÚMERO: 170.-----

---Ciudad Victoria, Tamaulipas; resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del siete de diciembre de dos mil veintiuno.-----

---VISTO, para resolver el Toca Penal número 142/2021, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por la sentenciada \*\*\*\*\* , contra la sentencia condenatoria, del catorce de enero de dos mil veintiuno, recaída al Proceso Penal número 437/2005, instruido en contra de la prenombrada acusada, por el delito de filicidio, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, -----

-----R E S U L T A N D O S:-----

---PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece lo siguiente: -----

---"PRIMERO.- El ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----

---SEGUNDO.- En esta fecha, se juzga que \*\*\*\*\* , es penal y materialmente responsable del delito de filicidio, cometido en agravio de menores de identidad reservada, de que los acusó el Representante Social adscrito, dentro del

*proceso penal número 437/2005, por lo que se dicta en su contra sentencia condenatoria.-----*

*---TERCERO.- Se condena a la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a cumplir una pena privativa de libertad de cuarenta años de prisión, siendo la sanción inmutable penalidad que deberá compurgar dicha sentenciada en el lugar que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado, debiéndosele descontar el tiempo que lleve privado de su libertad, computable a partir del día nueve (09) de junio del año dos mil cinco (2005) fecha desde la cual se encuentra recluida en prisión por la comisión de estos hechos, o en su defecto, a partir de que termine de compurgar cualesquier otra sanción privativa de libertad impuesta con anterioridad.-*

*---CUARTO.- Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño proveniente del delito, consistente en un mil doscientos días de salario por cada uno de los menores occisos más cuatro meses por gastos funerarios, por cada uno de ellos, que deberá cubrir a los familiares de dichos menores occisos o a quien legalmente los represente.-----*

*---QUINTO.- Una vez que cause estado la presente sentencia amonéstese a la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo con fundamento en el diverso 510 del Código de Procedimientos Penales, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.-----*

*---NOTIFÍQUESE...”.-----*

*---SEGUNDO.- Notificada la resolución a las partes, la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* interpuso Recurso de Apelación, admitido en ambos efectos, por auto del tres de febrero de dos mil veintiuno, siendo remitido el proceso del juzgado del conocimiento para la substanciación de dicho medio de*



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

impugnación a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y, por acuerdo plenario del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el veinticinco del citado mes y año, verificándose la audiencia de vista el tres de septiembre del mismo año, con la asistencia del Defensor Público adscrito, Licenciado \*\*\*\*\* , quien cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\* y la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, Licenciada \*\*\*\*\* , mismos que realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que previo sorteo, fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Presidenta, Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez; en consecuencia:-----

-----C O N S I D E R A N D O S:-----

----PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 25, fracción X, 26, fracción II, 27, inciso a) y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3

del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----SEGUNDO.- MATERIA DE APELACIÓN. Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la sentencia recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; así como también, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto de modificar o revocar dicha resolución; y, si no se encuentra motivo para lo anterior, se deberá confirmar.-

----Debe precisar que, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*, este Tribunal de Alzada deberá suplir la deficiencia de los agravios expresados por la defensa, haciendo valer de oficio los que procedieren en favor de la antes citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

*----“Artículo 360.-... El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión...”-----*

----Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

**----“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA**



**DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**- *El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.*<sup>1</sup>

----TERCERO.- PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS VÍCTIMAS y VÍCTIMA INDIRECTA. Es menester dejar establecido que las víctimas en el presente caso son menores de edad, mismas que se encuentran en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, motivo por el cual, dada la naturaleza del delito y el fallo emitido, esta Sala Colegiada Penal se encuentra obligada a tomar medidas de protección en favor de las víctimas directas e indirecta, lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:-----

----**“Artículo 20.-** ...

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido...**

**V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad;**

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia 434, Registro: 904415, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Materia: Penal, página: 321.

*cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección...".-----*

----Así como también lo dispuesto en el artículo 7, fracción XXVIII de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, que establecen:-----

**----"Artículo 7.- ...**

*... Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*...XXVIII. A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad;"-----*

----En consecuencia, en observancia a lo señalado en las citadas leyes, esta autoridad se encuentra obligada al resguardo de la identidad de las víctimas del delito, así como de la víctima indirecta, específicamente al resguardo de sus datos personales que incluyen la salvaguarda de su intimidad, lo que es necesario para su protección; motivo por el cual, en lo subsecuente, al hacer referencia a dichas personas únicamente se les denominará por sus iniciales, no así por su nombre completo.-----

----CUARTO.- ANTECEDENTES. Es necesario precisar que los hechos que se le imputan a la acusada \*\*\*\*\* , son del nueve de junio de dos mil cinco, cuando siendo aproximadamente las 10:00 horas, la antes citada se encontraba en su casa, ubicada en calle \*\*\*\*\* , en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en compañía de sus dos hijos, menores de edad, el primero de ellos de un año, un mes de edad y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

segundo menor de dos años, tres meses respectivamente, cuando fueron privados de la vida por parte de su madre, la antes citada acusada, quien los sumergió a cada uno de ellos en una cubeta con agua, los cuales perdieron la vida por asfixia por sumersión.-----

----Por estos hechos, el Juez de Primer Grado consideró que las pruebas de cargo eran contundentes y suficientes para tener por acreditado el delito de filicidio, previsto y sancionado por los numerales 352 y 353 del Código Penal vigente en el Estado, así como debidamente demostrada la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de dicho ilícito, cometido en agravio de sus dos hijos menores de edad, de identidad reservada, ubicando a la antes citada en un grado de culpabilidad media e imponiéndole una pena corporal de cuarenta (40) años de prisión, computable a partir del nueve de junio de dos mil cinco, fecha a partir de la cual, la antes citada se encuentra privada de su libertad por esos hechos e internada en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.--

----Así mismo, se le condenó al pago de la reparación del daño consistente en un mil doscientos (1200) días salario por cada uno de los menores occisos, más cuatro meses por gastos funerarios, por cada uno de ellos, cantidad que deberá cubrir a quien legalmente los represente; de igual manera,

ordenó la amonestación de la sentenciada y la suspensión de sus derechos civiles y políticos.-----

----QUINTO.- AUDIENCIA DE VISTA. En la audiencia de vista celebrada en esta segunda instancia, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, la agente del Ministerio Público de esta adscripción solicitó la confirmación de la sentencia apelada; en tanto que el Defensor Público adscrito, manifestó lo siguiente:-----

----*“Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal, a fin de desahogar la audiencia programada para éste día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si ésta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que les son devueltas a éste Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos rubros son:*

*Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No.180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA REPOSABILIDAD DEL SENTENCIADO.”*

*De igual forma, en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando éste Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro son:*

*Registro No. 166814 “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.*-----

----Por lo que se refiere a la primer manifestación expuesta por el Defensor Público adscrito, técnicamente no pueden considerarse como agravio, en virtud de que no contienen razonamientos encaminados a controvertir la resolución motivo de la inconformidad, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos legales invocados por el *Aquo* se estiman incorrectos y violatorios de garantías, dado que únicamente solicita la suplencia de la queja; sin que deba perderse de vista que un agravio debe expresar en qué consistió la transgresión o la inaplicación de una norma o bien su incorrecta aplicación, con argumentos

que demuestren la ilegalidad del fallo, dado que la simple manifestación de inconformidad con el sentido de la resolución no puede considerarse como agravio.-----

----Siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes: -----

**----“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.*”<sup>2</sup>

----En su segunda manifestación el Defensor Público adscrito solicitó la reposición del procedimiento; sin embargo, no hizo referencia a alguna circunstancia que vulnere o restrinja las garantías constitucionales o procesales de la acusada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, ni tampoco precisa alguna causal que obligue a este Tribunal de Alzada a ordenar la reposición del procedimiento; no obstante lo anterior, en términos del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales vigente

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia, VI. 2o. J/44, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Seminario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, materia común, Registro número 226438.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

en el Estado, después de proceder al estudio de los autos y la resolución impugnada, esta Sala Colegiada Penal no advierte ninguna causa constitucional o procesal que nos conlleve a ordenar la reposición del procedimiento, en favor de dicha imputada.-----

----Por otra parte, esta Sala Colegiada Penal al analizar las constancias que integran la causa penal que nos ocupa, en relación con la resolución emitida por el Juez de Primer Grado, debe proceder a la suplencia de la queja en favor del acusado, a fin de revisar en su integridad la sentencia recurrida recaída al proceso penal que nos ocupa, y en ese sentido, no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio, a favor de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo que nos conduce a CONFIRMAR la resolución impugnada.-----

----SEXTO.- ANÁLISIS DEL DELITO. El delito que se le imputa a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, es el delito de filicidio, previsto en el artículo 352 del Código Penal vigente en el Estado, que establece lo siguiente:-----

*"Artículo 352.- Comete el delito de filicidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco."-----*

----Figura delictiva que se integra por los elementos configurativos siguientes:-----

----a) La vida de una persona previamente existente.-----

----b) Que esa vida sea privada de manera dolosa.-----

----c) Que esa privación se ejecute en perjuicio de un descendiente consanguíneo en línea recta; y,-----

----d) Que el responsable tenga conocimiento de ese parentesco.-----

----En este sentido, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer que dichos elementos del ilícito en cita, se encuentran debidamente acreditados en autos, ello conforme a lo previsto por los numerales 139, 140, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que disponen lo siguiente:-----

*----"Artículo 139.- Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte."-----*

*----"Artículo 140.- Los cadáveres serán identificados por testigos; si esto no fuere posible se utilizará cualquier otro medio y se tomarán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos exhortándose a los que lo conocieron a que se presenten ante el Ministerio Público o el Juez en su caso, para su identificación.*



*Los vestidos y demás prendas del occiso, se describirán minuciosamente en la causa y se conservarán en depósito seguro, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.*

*En todo caso, si no se puede identificar el cadáver, los peritos tratarán de reconstruir la fisonomía del occiso para buscar su identidad."-----*

*----"Artículo 158.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad penal del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal.*

*La autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley describe como delito.*

*La probable responsabilidad del indiciado se tendrá como acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa, preterintencional o culposa en cualquiera de las formas previstas por el artículo 39 del Código Penal y no exista a favor del mismo alguna causa que excluya la responsabilidad penal."-----*

*----"Artículo 159.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de las facultades más amplias respecto de los medios de prueba que estimen conducentes según su criterio, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley."-----*

*----En relación al último numeral citado, conviene dejar establecido que éste le otorga a la autoridad jurisdiccional la facultad más amplia para decidir con cuáles medios de prueba se acredita el delito, siempre y cuando dichos medios de convicción sean de los autorizados por la ley."-----*

----Por lo tanto, expuestos los componentes del delito de filicidio, resulta procedente incursionar en el análisis de cada uno de dichos elementos, lo que se hace de la siguiente manera: -----

----En relación al primer elemento integrador, consistente en **la vida de una persona previamente existente**, éste se acredita con los siguientes medios de prueba:-----

----Con la testimonial de la persona de identidad reservada, de iniciales **\*\*\*\*\***, quien es esposo de la acusada **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** y padre de las dos víctimas, diligencia llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el nueve de junio de dos mil cinco, en la que manifestó lo siguiente:-----

----"Que el día de hoy, siendo aproximadamente como las ocho de la mañana salí de mi casa, siendo el domicilio de **\*\*\*\*\***, y acudí a la Delegación de Policía, ya que iba a tener un curso de actualización, ello debido al trabajo que desempeño como Policía Municipal y cuando salí de mi casa, se quedaron mi esposa **\*\*\*\*\*** y mis dos menores hijos, quienes ya estaban todos despiertos y después de esto me salí de la casa, y estuve afuera de la casa aproximadamente dos horas y llegué a las diez de la mañana, por lo que al llegar al cuarto ahí estaban mis dos menores hijos tirados en el piso y además estaban dos botes de agua y cada niño a la altura de cada bote, y también estaba mi esposa, pero estaba sentada en la cama, y le pregunté qué había pasado, que si estaban dormidos los niños y me contestó "ESTAN MUERTOS", diciéndole yo que qué había pasado y me contestó "LO HICE PARA QUE NO SUFRAN LO QUE YO SUFRI" y después de esto me acerqué a mis hijos dándome cuenta que los dos estaban sin vida, además de que



*estaban todavía mojados de la cabeza y me di cuenta además, de que mi hijo \*\* todavía estaba caliente de las piernas, y por ello además, lo que hice fue cuestionar nuevamente a mi esposa del por qué hizo eso o sea los ahogó y ya no me contestó nada, quedándose solamente sentada en la cama y salí corriendo yo a pedir ayuda a los vecinos, a quienes les dije lo que pasó y llamaron a Protección Civil, quienes inmediatamente llegaron y checaron a mis hijos, corroborándome de que estaban sin vida, y además llegaron elementos de la Policía Municipal a quienes también les dije lo sucedido y detuvieron a mi esposa, llegando además elementos de la Policía Ministerial y demás autoridades, quienes llegaron, dieron fe de los cuerpos de mis hijos y los trasladaron a la Funeraria La Paz."-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual es considerada como una prueba testimonial, dado que cumple con los requisitos que se establecen en el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental de la materia, tomándose en cuenta su edad, que al momento de los hechos dijo contar con treinta y un años, lo que aunado a su capacidad e instrucción se advierte que tiene el suficiente criterio para juzgar el hecho, el cual conoció por sí mismo, no por inducciones de otra persona, aunado a que su exposición es clara y precisa, y no se advierte que haya sido obligado por fuerza o impulsado a rendir su informativa en el sentido en que lo hizo, testimonial que sirve para acreditar la preexistencia de la vida de dos personas, menores de edad,

de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , de un año el primero de los citados y dos años el segundo de los mencionados, diligencia en la cual, el compareciente de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , manifestó ante el Ministerio Público investigador, ser padre de dichos menores, y narró que cuando se salió de su casa, aproximadamente a las ocho de la mañana, dado que el compareciente iba a asistir a un curso de actualización con motivo de su empleo como Policía Municipal, dándose cuenta que sus dos hijos se encontraban despiertos y se quedaron en compañía de su esposa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; es decir, la madre de los dos infantes, y que al llegar aproximadamente a las diez de la mañana, se dio cuenta que sus dos hijos estaban tirados en el piso, cada uno a la altura de un bote con agua y que su esposa estaba sentada en la cama, que le preguntó que si sus hijos estaban dormidos, a lo que su esposa le comentó que estaban muertos, que lo había hecho para que no sufrieran lo que ella sufrió, refiriendo el compareciente que se acercó a sus hijos dándose cuenta que ambos estaban sin vida, que estaban mojados de la cabeza y que uno de ellos, de iniciales \* , estaba aún caliente de sus piernas, que volvió a cuestionar nuevamente a su esposa sobre qué había pasado, que si los había ahogado, pero indica que ella se quedó callada, motivo por el cual solicitó la intervención de Protección Civil quienes le confirmaron que sus hijos estaban



sin vida, llegando los elementos policiales y Ministerio Público, quien posteriormente le hizo entrega de los cuerpos de sus dos hijos, previo a realizar los trámites correspondientes.-----

----Se robustece lo anterior con la diligencia ministerial de fe, identificación y levantamiento de los dos cadáveres, diligencia llevada a cabo el nueve de junio del año dos mil cinco, por el agente del Ministerio Público investigador, quien una vez constituido en la calle \*\*\*\*\* , en Nuevo Laredo, Tamaulipas; dio fe tener a la vista lo siguiente:-----

----"En el interior de dicho domicilio, en el área de la recámara, que mide aproximadamente seis metros de frente por cuatro de largo, de material, color blanca, con vitropiso, en donde además se aprecian diversos muebles como dos colchones, una cuna color blanca, así como además se aprecia que se encuentran sobre el piso un bote de color blanco de plástico, con la leyenda "Comex", así como además una tina de aluminio, color plateada mismas que cuentan con agua en su interior, así como además se aprecia agua tirada en el piso. Acto seguido se da fe además de tener a la vista sobre un colchón tipo matrimonial los cuerpos de dos menores del sexo masculino, los cuales visten solamente un pañal en color blanco, siendo el primero de ellos de complexión mediana, de aproximadamente 55 centímetros de estatura, tez blanca, pelo negro, tipo chino, ojos cafés, cejas pobladas, boca chica, mismo que no presenta huellas de violencia física, así como además siendo el otro de complexión mediana, de aproximadamente 40 centímetros de estatura, tez blanca, pelo negro chino, ojos cafés, cejas pobladas, boca chica, mismo que tampoco presenta huellas de violencia física. Haciéndose constar que

*además se encuentra presente el ciudadano \*\*\*\*\* , quien refiere ser el padre de los menores y quienes llevan por nombres \*\*\*\*\* de 1 y 2 años respectivamente, además de que manifiesta que el día de hoy llegó a su domicilio y ya se encontraban sin vida, ya que al parecer su esposa de nombre \*\*\*\*\* los privó de su vida ahogándolos, desconociendo el motivo por el cual haya cometido estos hechos, además de que la misma se encuentra detenida por elementos de la Policía Municipal."--*

----Diligencia que adquiere valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual fue llevada a cabo dándose cumplimiento con los requisitos legales que marca el ordenamiento procedimental penal, practicada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones e investida de fe pública, como lo es el Ministerio Público, asistido de su Oficial Secretario, así como del personal de servicios periciales, valorada conforme a las reglas de la inspección, por haberse realizado un examen directo por parte del Fiscal investigador, sobre el cuerpo de dos menores de edad, que se encontraban sin vida, los cuales respondían a los nombres de \*\*\*\*\* , quienes fueron identificados en dicha diligencia por el padre de dichos infantes, siendo éste de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\*-----

----Siendo aplicable en cuanto al valor otorgado a dicha diligencia de inspección, la Tesis del título y contenido que se transcriben:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

**----“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. **Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.”<sup>3</sup>**

----Medios de convicción que al ser debidamente valorados, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, y al ser concatenados entre sí, según la naturaleza de los hechos, en base a lo que establecen los numerales 288, 302

<sup>3</sup> Tesis Aislada 4922, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 2000, Tomo II, Octava Época, página 2497, Materia: Penal, Registro 909863.

y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sirven para acreditar fehacientemente que los dos cuerpos de los cuales dio fe, corresponden al de dos infantes, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , que se encontraban con vida previamente al acto que les suprimió precisamente su vida, justificándose con lo anterior el elemento necesario que como condición lógica se requiere para tener por acreditado el primer elemento configurativo del delito de filicidio.-----

----Con relación al segundo elemento integrador del tipo penal en estudio, consistente en **que la privación de esa vida sea de manera dolosa**, dicho elemento se acredita con los siguientes medios de prueba: -----

----Con dos dictámenes médico legales de autopsia, emitidos por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ambos de fecha nueve de junio de dos mil cinco; en los cuales, en el primero identificó al menor de edad, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , en los términos siguientes: -----

----"I.- FICHA DE IDENTIFICACIÓN.

<i>Sexo: Masculino</i>	<i>Edad: 1 año, 1 mes</i>
<i>Complexión: Media</i>	<i>Color: Moreno claro.</i>
<i>Estatura: Aprox. 69 cm.</i>	<i>P. torácico: No determinado</i>
<i>Cabellos: Negros</i>	<i>Frente: Grande</i>
<i>Ojos: Cafés</i>	<i>Cejas: Regulares</i>



<i>Pestañas: Largas</i>	<i>Nariz: Recta pequeña.</i>
<i>Boca: No identificable</i>	<i>Labios: No identificables</i>
<i>Bigote; Ausente.</i>	<i>Barba: Ausente.</i>
<i>P. Auriculares: Regulares</i>	<i>Mentón: Regular</i>
<i>Dentadura: Acuerdo a su edad</i>	<i>Prótesis: No.</i>

----II.- OBSERVACIONES.

*Sujeto de sexo masculino, menor, de aproximadamente 1 año 1 mes de edad, con cianosis generalizada y expulsión de líquido acuoso y espumoso (Hongo de espuma patognómico de asfixia por sumersión) trans-buco-nasal.*

----III.- SIGNOS POST-MORTEM.

<i>Cianosis generalizada de predominio en mucosa y partes distales.</i>
<i>Temperatura: enfriamiento de 35 grados.</i>
<i>Rigidez: Incipiente.</i>
<i>Livideces: Incipientes en cara posteriores.</i>
<i>Putrefacción: No.</i>

----IV.- SEÑAS PARTICULARES.

*Cicatriz de un centímetro en cara dorsal de falange distal del primer dedo de mano izquierda.*

----V.- EXPLORACIÓN DE REGIONES MEDICO LEGALES.

<i>Cuello: Sin huellas de violencia.</i>
<i>Cuero cabelludo: Contusión simple en región parietal izquierda con equimosis en cuero cabelludo de 3 por 2 cm. de diámetro.</i>
<i>Orificio naturales: Cianosis generalizada de mucosas, con salida de líquido acuoso, espumosa trans-buco-nasal que aumenta al hacer compresión toraco-abdominal, además cianosis de manos y uñas, evidente relajación de esfínter anal, con expulsión de materia fecal.</i>
<i>Probablemente en periodo agónico.</i>
<i>Salpicaduras de sangre: No.</i>
<i>Restos de pólvora: NO.</i>
<i>Órganos genitales: Sin huellas de violencia.</i>

----VI.- EXÁMEN TRAUMATOLÓGICO.

<i>Se advierte cianosis generalizada de mucosa y de partes distales, de manos y uñas.</i>
<i>Equimosis por contusiones simples de parietal izquierdo, con 3 x 2 cm. de diámetros, sin solución de continuidad.</i>
<i>Se aprecian equimosis amplias por contusiones simples en caras dorsales y plantares de ambos pies.</i>

----VII.- EXÁMEN DE CAVIDADES.

*Cráneo: Al practicar el scalp, se aprecian contusión simple con zona equimótica por un cuero cabelludo de región parietal izquierda de 3 x 2 cm., de diámetro.*

*En cavidad craneal no hay lesiones en encéfalo, ni hemorragias, sólo se aprecia cianosis visceral.*

*Tórax: Cianosis visceral generalizada con vías aéreas respiratorias inundadas de líquido acuoso espumoso, petequias parenquimatosas pulmonares, sin otras huellas de violencia.*

*Abdomen: No se aprecian huellas de violencia, solamente es evidente la cianosis visceral generalizada y contenido gástrico acuoso abundante.*

**----VIII.- CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES.**

*Se trata de un sujeto de sexo masculino, menor de aproximadamente 1 año 1 mes de edad, con signos evidentes de asfixia por sumersión, que fue la causa de su muerte y con evidencia de equimosis con cuero cabelludo por contusión simple y equimosis amplias en caras dorsales y plantares de ambos pies, por contusiones simples.*

**----IX.- CONCLUSIONES.**

*La muerte de \*\*\*\*\* fue por asfixia por sumersión en menor con contusiones simples en cráneo y equimosis por compresión digital en cara y antebrazo izquierdo.*

----En el segundo dictamen médico legal de autopsia, el Perito Médico Legista identificó al segundo menor, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , en los términos que se indican a continuación: -----

**I.- FICHA DE IDENTIFICACIÓN.**

<i>Sexo: Masculino</i>	<i>Edad: 2 años 3 mes</i>
<i>Complexión: Media</i>	<i>Color: Moreno claro.</i>
<i>Estatura: Aprox. 89 cm.</i>	<i>P. torácico: No determinado</i>
<i>Cabellos: Negros</i>	<i>Frente: Grande</i>
<i>Ojos: Cafés</i>	<i>Cejas: Regulares</i>
<i>Pestañas: Largas</i>	<i>Nariz: Recta pequeña.</i>
<i>Boca: No identificable</i>	<i>Labios: No identificables</i>
<i>Bigote; Ausente.</i>	<i>Barba: Ausente.</i>
<i>P. Auriculares: Regulares</i>	<i>Mentón: Regular</i>
<i>Dentadura: Acuerdo a su edad</i>	<i>Prótesis: No.</i>

**----II.- OBSERVACIONES.**

*Sujeto de sexo masculino, menor, de aproximadamente 2 años 3 meses de edad, con cianosis generalizada y expulsión de líquido acuoso y ligeramente amarillento trans-buco-nasal, espumoso.*

**----III.- SIGNOS POST-MORTEM.**

*Cianosis generalizada de predominio en mucosas y partes*



<i>distales.</i>
<i>Temperatura: enfriamiento de 35 grados.</i>
<i>Rigidez: Incipiente.</i>
<i>Livideces: Incipientes en caras posteriores.</i>
<i>Putrefacción: No.</i>

----IV.- SEÑAS PARTICULARES.

<i>Ninguna.</i>
-----------------

----V.- EXPLORACIÓN DE REGIONES MEDICO LEGALES.

<i>Cuello: Sin huellas de violencia.</i>
<i>Cuero cabelludo: Contusión simple en regiones frontales y occipitales.</i>
<i>Orificio naturales: con petequias periorbitales y peribucales.</i>
<i>Salida de líquido acuoso espumoso trans-buco-nasal que aumenta al hacer compresión toraco-abdominal, además cianosis generalizada de mucosas y de manos y uñas.</i>
<i>Salpicaduras de sangre: No.</i>
<i>Restos de pólvora: NO.</i>
<i>Órganos genitales: Sin huellas de violencia.</i>

----VI.- EXÁMEN TRAUMATOLÓGICO.

<i>Se advierte cianosis generalizada de mucosa y de partes distales, de manos y uñas.</i>
<i>Equimosis de compresión digital de 15 mm. de diámetro, circular en pómulo derecho y petequias periorbitales y peribucales, por compresión.</i>
<i>Se aprecia equimosis por compresión de 4 x 3 cm de diámetro, en cara interna del tercio proximal del antebrazo izquierdo</i>

----VII.- EXÁMEN DE CAVIDADES.

<i>Cráneo: Al practicar el scalp, se aprecian contusiones simples con zonas equimóticas por contusiones simples en cuero cabelludo de región temporal izquierda de 3 cm., de 4 x 5 cm., y de 3 x 2 cm., y otra equimosis de 3 cm., de diámetro en región occipital derecha.</i>
<i>En cavidad craneal no hay lesiones en encéfalo, ni hemorragias, sólo se aprecia cianosis visceral.</i>
<i>Tórax: Cianosis visceral generalizada con vías aéreas respiratorias inundadas de líquido acuoso espumoso, petequias parenquimatosas pulmonares, sin otras huellas de violencia.</i>
<i>Abdomen: No se aprecian huellas de violencia, solamente es evidente la cianosis visceral generalizada y contenido gástrico acuoso abundante.</i>

----VIII.- CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES.

<i>Se trata de un sujeto de sexo masculino, menor, de aproximadamente 2 años 6 meses de edad, con signos evidentes de asfixia por sumersión, que fue la causa de su muerte y con evidencia de equimosis con cuero cabelludo por</i>
---

*contusiones simples en cráneo y equimosis por compresión periorbitaria y peribucal, así como en antebrazo izquierdo.*

----IX.- CONCLUSIONES.

*La muerte de \*\*\*\*\* fue por asfixia por sumersión en menor con contusiones simples en cráneo y equimosis por compresión digital en cara y antebrazo izquierdo.*

----Dictámenes medico legales de autopsia, emitidos por un perito oficial, los cuales son valorados como indicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ello en virtud de que en primer lugar dichos dictámenes reúnen los requisitos señalados en el numeral 229 del citado ordenamiento legal, toda vez que contienen una descripción minuciosa de los dos menores que se encontraron sin vida, así mismo contienen ambas las operaciones realizadas por el Perito Médico y las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones que emitió en ambos dictámenes, de igual forma se establece en los dos el lugar y fecha de elaboración de dichas periciales de autopsia; y por último, asentó el nombre y firma del perito que lo emitió, siendo éste el Doctor \*\*\*\*\*; por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, en relación con lo asentado por dicho perito en los dictámenes aludidos, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno, con lo que se demuestra que la privación de la vida de los dos niños, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fue de manera dolosa, ya que se desplegó en la humanidad de cada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

uno de ellos una conducta externa ajena y que les ocasionó su muerte, tal como se concluye en dichos dictámenes médico legales de autopsia, en los que se establece que la muerte del menor de iniciales \*\*\*\*\* fue por asfixia por sumersión, quien presentaba contusiones simples en cráneo y equimosis por compresión digital en cara y antebrazo izquierdo; y que la muerte del menor, de iniciales \*\*\*\*\* fue por asfixia por sumersión, quien presentaba contusiones simples en cráneo y equimosis por compresión digital en cara y antebrazo izquierdo; con lo que se demuestra que se ejerció presión en sus cuerpos, aunado a que fueron golpeándolos en la cabeza con los contenedores que tenían agua, al momento de ser sumergidos en los mismos, ya que ambas víctimas presentaban compresiones digitales en cara y antebrazos y contusiones simples en cráneo, perdiendo ambos la vida por asfixia por sumersión, como se estableció en los dictámenes de autopsia aludidos.-----

----Cabe precisar, que si bien, dichos dictámenes periciales no fueron debidamente ratificados por el perito oficial que los emitió; sin embargo, es necesario reiterar que en nuestra entidad federativa, no se advierte que la ratificación de los dictámenes se prevea como un requisito para conferirles valor probatorio, por lo que no resulta indispensable que los peritos oficiales que los elaboraron confirmen personal y expresamente su contenido, ya que su valor lo tendrán y

forman convicción en éste órgano jurisdiccional, conforme al principio de valoración de las pruebas adoptado en nuestra legislación procesal, siempre que dichos dictámenes contengan los razonamientos, operaciones, estudios o experimentos sobre los puntos que requieran una opinión especializada, lo que en el presente caso aconteció; los cuales al ser administrados con los demás medios de prueba que obran en autos, atento a las reglas de la lógica y la experiencia, adquieren el valor que se les otorgó.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, que es del título y contenido siguientes:-----

**----"DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ NO REQUIEREN SER RATIFICADOS POR LOS PERITOS OFICIALES QUE LOS EMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO ABROGADA).** De los artículos 107 a 110 y 126 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa (abrogado), que regulan la prueba pericial, no se advierte que la ratificación de los dictámenes se prevea como un requisito para conferirles valor probatorio, por lo que no resulta indispensable que los peritos oficiales que los elaboran confirmen personal y expresamente su contenido, ya que aquéllos lo tendrán y formarán convicción en el órgano jurisdiccional, conforme al principio de valoración de las pruebas adoptado en la propia legislación, siempre que contengan los razonamientos, operaciones, estudios o experimentos sobre los puntos que requieran su opinión especializada, apreciándolos con los demás datos que arrojen las actuaciones procesales, atento a las reglas de la lógica y de la experiencia, y exponiendo los fundamentos de su justipreciación. Además, los peritos oficiales que dictaminan durante la averiguación previa, generan la presunción de que cuentan con la preparación



*técnica para la emisión de sus peritajes, pues sería absurdo asumir que aun perteneciendo a una dependencia pública, carezcan de conocimientos para el cargo que les ha sido atribuido."<sup>4</sup>*

----Lo anterior se adminicula además con la diligencia de fe ministerial, identificación y levantamiento de cadáver, realizada el nueve de junio de dos mil cinco, por el Ministerio Público investigador, quien constituido en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , en Nuevo Laredo, Tamaulipas; dio fe tener a la vista los cuerpos sin vida de dos infantes, observado así mismo, en dicha diligencia un bote de plástico, con la leyenda "Comex" y una tina de aluminio, color plateada, ambos conteniendo agua en su interior, sin precisarse la capacidad de dichos contenedores; sin embargo, de las fotografías tomadas en dicha diligencia, se advierte que son aproximadamente de una capacidad de veinte litros, observándose así mismo de dichas placas fotográficas que ambos se encontraban con líquido transparente, al parecer agua; dándose fe incluso que había agua tirada en el piso, diligencia en la que fueron anexadas las placas fotográficas que tomadas en dicho lugar de todo lo observado, en las cuales se aprecian las condiciones descritas en la misma diligencia, así como también se aprecian los cuerpos sin vida de dos niños, estableciendo que la cubeta de plástico con la leyenda

<sup>4</sup> Tipo: Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXI.1o.P.A. J/7 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, página 1864.

"Comex" se encontraba medio llena del líquido transparente y la tina o balde de lámina también contenía el líquido transparente, los cuales se observan en las fotografías que obran agregadas en dicho informe pericial (fojas 89 a 95); por lo que, la referida diligencia ministerial y las placas fotográficas anexadas a dicho informe pericial, tomadas en la referida diligencia, son valoradas en forma plena, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, medios de convicción que al ser concatenados entre sí, sirven para demostrar que los cuerpos de los dos infantes encontrados en el lugar de los hechos, fueron privados de la vida, de manera dolosa, dado que en los dictámenes médico legales de necropsia se estableció ambos presentaban equimosis por compresión digital en cara y antebrazos, así como contusión simple en cráneo, perdiendo la vida ambos por asfixia por sumersión, lo que administrado con lo encontrado en la diligencia de inspección ministerial, se logra establecer fehacientemente que los dos niños fueron sumergidos ambos en contenedores con agua, uno de ellos en el bote de plástico y el otro en el balde de lámina, recipientes que contenían agua en su interior.-----

----Así mismo, a fin de corroborar aún más lo anteriormente asentado obra en autos, la declaración informativa del paramédico de la Cruz Roja, de nombre \*\*\*\*\*,



realizada ante el Ministerio Público investigador, en fecha diez de junio de dos mil cinco, en donde manifestó:-----

*---"Que comparezco ante esta Representación social a rendir mi declaración testimonial en los presentes hechos que se investigan y en relación a los mismos deseo manifestar lo siguiente: que el día de ayer sin recordar la hora fue que recibimos una llamada por el número 060 en el cual nos reportaban a una persona inconsciente y en trayecto a dónde íbamos a la llamada reportaron que eran dos personas y fue entonces que cuando llegamos a la casa, nos encontramos con un oficial de la policía parado en la puerta de la casa nos permitió la entrada para revisar a dos menores de aproximadamente de dos a tres años y cuando entramos al domicilio notamos que el piso se encontraba con agua tirada dispersada por gran parte de donde estaban cerca los menores y estaba una cubeta de aluminio con agua y como a cuarenta y cinco centímetros aproximadamente estaba otra cubeta de plástico creo era blanca y los menores estaban con un pañal puesto solamente y húmedos de su cabeza fue que nos entrevistamos con el papá de los menores, quien nos manifestó que su esposa había ahogado a sus dos menores, los cuales estaba acostados sobre una cama, ya que el papá de los menores los había puesto sobre la cama, ya que nos comentó el papá de los menores, que él los había puesto sobre la cama, ya que cuando llegó él a su domicilio miró que estaban sus hijos en el suelo y fue que los puso sobre la cama y fue entonces que nosotros nos fuimos directamente sobre los cuerpos de los menores y fue que el cuerpo del que parecía mayor ya se encontraba muy rígido y ya no pudimos hacer nada por él y fue que nos pasamos sobre el cuerpo del más pequeño, el cual traté de reanimarlo para tratar de sacarle un poco de agua, pero no pudimos hacer nada, pues ya no presentaba signos vitales y fue entonces que nos quedamos a esperar al agente del Ministerio Público para decir lo que nosotros habíamos visto*

*y lo que habíamos hecho con los menores para tratar de reanimarlos, siendo todo lo que tengo que manifestar."-----*

----Declaración informativa que es considerada como una testimonial, en virtud de que cuenta con los requisitos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esto es porque se toma en cuenta la edad del compareciente, quien dijo contar con veintisiete años de edad, aunado a su capacidad e instrucción como paramédico, nos conllevan a establecer que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, exponiendo que al llegar al lugar, el papá de los menores de edad le comentó que la mamá de dichos menores los había ahogado, declaración testimonial en la que establece precisamente que observó que en el lugar había agua dispersa precisamente cerca de donde estaban los cuerpos de los referidos infantes; así como también refirió que en el lugar había una cubeta de aluminio y otra de plástico, ambas con agua; exponiendo además que observó que los cuerpos estaban solamente con el pañal puesto y tenían húmeda su cabeza; exposición que fue clara y precisa sobre las circunstancias que rodearon el hecho, motivos por los cuales dicho testimonio es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que al ser administrado con los dictámenes médicos legales de autopsia de los menores, de identidad reservada, de



iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se advierte que la privación de la vida de los antes citados fue de manera dolosa; es decir, que se realizó una acción encaminada de manera específica a lograr el resultado dañoso, que en este caso consistió en la privación de la vida de las víctimas de referencia.-----

----Adminiculado a lo anterior, obra un informe pericial de hechos, de fecha diez de junio de dos mil cinco, signado por los Peritos oficiales, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Peritos en materia de técnicas de campo, adscritos a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, responsables de la guardia del día nueve del citado mes y año, en el que establecen lo siguiente:-----

*---"ANTECEDENTES: Siendo aproximadamente las 10:30 horas de la fecha antes mencionada, por medio de la radio de comunicación se nos informó que por instrucciones del C. Agente del Ministerio Público Investigador, nos trasladamos al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , con el objeto de realizar la fijación, levantamiento de indicios y de cadáveres, que se encontraron en ese lugar, motivo por el cual nos constituimos al mismo para realizar las funciones que a nosotros competen, con los siguientes resultados:*

*LUGAR DE LOS HECHOS: En el poniente de la ciudad.*

*DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS: Se trata de una casa habitación de material, ubicada en la acera del lado norte de la calle \*\*\*\*\* .*

*OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS: Constituidos en el lugar antes mencionado, se apreció el acceso principal al interior de la casa habitación, la que se encontraba tapada con un cobertor de color rosa con*

*cuadros de color rojo con azul, al introducirnos al mismo, por orden del C. Agente del Ministerio Público, se observó un cuarto de aproximadamente 6 X 5 metros, la que estaba habilitada como recámara, se apreció sobre la superficie del suelo, el cual era de vitropiso de cuadros de color blanco, una tina de lámina de color plateado, señalada con el #1, la que se encontraba medio llena de un líquido transparente, a dos metros hacia el poniente, un bote de plástico de color blanco con azul, con la leyenda en su parte frontal "Comex Prima", lo que se encontraba medio lleno de líquido transparente, a un metro de distancia hacia el norte, sobre la superficie del suelo, se apreció un colchón matrimonial de color azul con flores, con sabana de color rojo y sobre esta, los cuerpos sin vida de dos niños del sexo masculino, señalados con los # 3 y 4, los que se encontraban en posición de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el nororiente y los pies al surponiente, se hace mención que la superficie del piso, en un radio de cuatro metros, se encontraba mojado.*

*EVIDENCIAS RECOLECTADAS: Impresiones fotográficas en el lugar de los hechos, una vez fijado el lugar de los hechos, se procedió a trasladar los cuerpos al anfiteatro de la Funeraria La Paz, donde se realizó una minuciosa inspección externa, así como su respectiva necropsia de ley, obteniendo los siguientes resultados: se trata de dos cuerpos del sexo masculino, mismos que presentan los signos de una muerte real, como son ausencia de latidos cardiacos, de movimientos de respiración y aspiración, falta de sensibilidad en glóbulos oculares.*

*El cadáver señalado con el #3 respondía en vida al nombre de \*\*\*\*\* de aproximadamente un año de edad.*

*Lesiones: Las dictaminadas por el médico legista.*

*El cadáver señalado con el #4 respondía en vida al nombre de \*\*\*\*\**

*Lesiones: Las dictaminadas por el médico legista.*

*SE ANEXAN PLACAS FOTOGRAFICAS."-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----Dictamen pericial que es valorado como indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual reúne los requisitos señalados en el numeral 229 del citado ordenamiento legal, dado que reúne la descripción minuciosa del lugar que inspeccionaron en compañía del Ministerio Público, anotando detalladamente las observaciones del lugar, así como describiendo a los dos infantes encontrados sin vida en dicho lugar, estableciendo que procedió a tomar placas fotográficas de los referidos menores, del lugar y todo lo observado en el mismo, las cuales obran anexadas a su dictamen pericial, y constan en las fojas 92 a la 97; pericial que si bien, no fue ratificado por los peritos oficiales que lo emitieron; sin embargo, como ya se ha hecho mención con antelación dentro de la presente resolución, dicha circunstancia no les resta valor probatorio a todos los dictámenes periciales que no obran en autos y no fueron ratificados por los peritos que los emitieron, por el contrario, si bien no alcanzan el valor probatorio pleno, adquieren un valor indiciario, dado que como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si falta dicho requisito, ello no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas, ni a su exclusión del material probatorio, ello es así, dado que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso

penal; es decir, a la metodología y conclusión del dictamen; en éste sentido, se establece además, que en la Legislación procesal vigente en el Estado, no se advierte que la ratificación de los dictámenes periciales oficiales se prevea como un requisito para conferirles valor probatorio; por lo tanto, no resulta indispensable que los peritos oficiales que los elaboran confirmen personal y expresamente su contenido, ya que aquéllos lo tendrán y formarán convicción en el órgano jurisdiccional, conforme al principio de valoración de las pruebas adoptado en la propia legislación, siempre que contengan los razonamientos, operaciones, estudios o experimentos sobre los puntos que requieran su opinión especializada, apreciándolos con los demás datos que arrojen las actuaciones procesales, atento a las reglas de la lógica y de la experiencia, y exponiendo los fundamentos de su justipreciación, lo anterior como ya se estableció tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, con número de Registro: 2015846, que ha sido transcrita con antelación.-----

----Por lo tanto, los medios de prueba anteriormente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenados entre sí, sirven para acreditar debidamente el segundo elemento configurativo del delito de filicidio.-----



----En relación al tercer elemento integrador del tipo penal en estudio, consistente en **que esa privación se ejecute en perjuicio de un descendiente consanguíneo en línea recta**, se acredita como acertadamente lo establece el Juez de Primer Grado, con el testimonio de \*\*\*\*\* quien es padre de los dos infantes, mismo que ante el Ministerio Público investigador, en fecha nueve de junio de dos mil cinco, manifestó lo que se transcribe a continuación:-----

----"Que el día de hoy, siendo aproximadamente como las ocho de la mañana salí de mi casa, siendo el domicilio de \*\*\*\*\* , y acudí a la Delegación de Policía, ya que iba a tener un curso de actualización, ello debido al trabajo que desempeño como Policía Municipal y cuando salí de mi casa, se quedaron mi esposa \*\*\*\*\* y mis dos menores hijos, quienes ya estaban todos despiertos y después de esto me salí de la casa, y estuve afuera de la casa aproximadamente dos horas y llegué a las diez de la mañana, por lo que al llegar al cuarto ahí estaban mis dos menores hijos tirados en el piso y además estaban dos botes de agua y cada niño a la altura de cada bote, y también estaba mi esposa, pero estaba sentada en la cama, y le pregunté qué había pasado, que si estaban dormidos los niños y me contestó "ESTAN MUERTOS", diciéndole yo que qué había pasado y me contestó "LO HICE PARA QUE NO SUFRAN LO QUE YO SUFRI" y después de esto me acerqué a mis hijos dándome cuenta que los dos estaban sin vida, además de que estaban todavía mojados de la cabeza y me di cuenta además, de que mi hijo \*\* todavía estaba caliente de las piernas, y por ello además, lo que hice fue cuestionar nuevamente a mi esposa del por qué hizo eso o sea los ahogó y ya no me contestó nada, quedándose solamente sentada en la cama y salí corriendo yo a pedir ayuda a los vecinos, a quienes les dije lo que pasó y llamaron a

*Protección Civil, quienes inmediatamente llegaron y checaron a mis hijos, corroborándome de que estaban sin vida, y además llegaron elementos de la Policía Municipal a quienes también les dije lo sucedido y detuvieron a mi esposa, llegando además elementos de la Policía Ministerial y demás autoridades, quienes llegaron, dieron fe de los cuerpos de mis hijos y los trasladaron a la Funeraria La Paz."-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual como ya se estableció en líneas precedentes cumple con los requisitos que se establecen en el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental de la materia, mediante el cual se logra establecer que la privación de la vida de dos menores de edad, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales eran hijos del compareciente y de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; es decir, dichos menores eran descendientes consanguíneos en línea recta de la antes citada imputada, tal como lo refiere el compareciente \*\*\*\*\* padre de dichos menores en su declaración informativa, quien establece que al llegar a su domicilio se percató que sus dos hijos antes citados, se encontraban sin vida.-----

----Así mismo, el compareciente de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , a fin de justificar la relación de consanguinidad en línea recta, que une a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con sus hijos, de identidad reservada, de iniciales



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que fueron privados de la vida, acudió ante el Ministerio Público, en igual fecha y exhibió dos actas de nacimiento originales, la primera acta número \*\*\*\*, del Libro número \*, con fecha de registro tres de agosto de dos mil cuatro, corresponde al menor de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , (foja 41); y, la segunda acta número 583, del Libro número 3, con fecha de registro veinticinco de marzo de dos mil tres, corresponde al menor de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , (foja 42), documentales que obran en copias debidamente cotejadas con los originales de dichas actas, mismas que obran insertas a los autos, en las cuales consta como nombre del padre de los menores, lo es precisamente el compareciente, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , y como nombre de la madre, obra el nombre de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en virtud de tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, como lo es el Oficial Segundo del Registro Civil, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas; documentales que no fueron redargüidas de falsas, motivos por los cuales se les otorga el valor indicado.-----

---Por consiguiente, con la testimonial del padre de los menores privados de la vida, siendo éste el compareciente de

identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\*, así como con las documentales consistentes en las actas de nacimiento de los referidos menores, al ser concatenados entre sí dichos medios de convicción, resultan suficientes para acreditar la intencionalidad de la acción, consistente en la privación de la vida, que se ejecutó en perjuicio de los menores, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\*, demostrándose plenamente que ambos eran descendientes consanguíneos en línea recta de la acusada \*\*\*\*\*, motivos por los cuales se tiene por debidamente acreditado dicho elemento configurativo.-----

----En relación al cuarto y último elemento integrador del delito de filicidio, consistente en **que el responsable tenga conocimiento del parentesco** que lo une con sus descendientes consanguíneos en línea recta, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que dicho elemento se acredita debidamente con la declaración informativa de la persona de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\*, rendida ante el Ministerio Público investigador, en fecha nueve de junio de dos mil cinco, en donde expuso:-----

----"Que el día de hoy, siendo aproximadamente como las ocho de la mañana salí de mi casa, siendo el domicilio de \*\*\*\*\*, y acudí a la Delegación de Policía, ya que iba a tener un curso de actualización, ello debido al trabajo que desempeño como Policía Municipal y cuando salí de mi casa, se quedaron mi esposa \*\*\*\*\* y mis dos menores hijos, quienes ya



*estaban todos despiertos y después de esto me salí de la casa, y estuve afuera de la casa aproximadamente dos horas y llegué a las diez de la mañana, por lo que al llegar al cuarto ahí estaban mis dos menores hijos tirados en el piso y además estaban dos botes de agua y cada niño a la altura de cada bote, y también estaba mi esposa, pero estaba sentada en la cama, y le pregunté qué había pasado, que si estaban dormidos los niños y me contestó "ESTAN MUERTOS", diciéndole yo que qué había pasado y me contestó "LO HICE PARA QUE NO SUFRAN LO QUE YO SUFRI" y después de esto me acerqué a mis hijos dándome cuenta que los dos estaban sin vida, además de que estaban todavía mojados de la cabeza y me di cuenta además, de que mi hijo \*\* todavía estaba caliente de las piernas, y por ello además, lo que hice fue cuestionar nuevamente a mi esposa del por qué hizo eso o sea los ahogó y ya no me contestó nada, quedándose solamente sentada en la cama y salí corriendo yo a pedir ayuda a los vecinos, a quienes les dije lo que pasó y llamaron a Protección Civil, quienes inmediatamente llegaron y checaron a mis hijos, corroborándome de que estaban sin vida, y además llegaron elementos de la Policía Municipal a quienes también les dije lo sucedido y detuvieron a mi esposa, llegando además elementos de la Policía Ministerial y demás autoridades, quienes llegaron, dieron fe de los cuerpos de mis hijos y los trasladaron a la Funeraria La Paz."-----*

----Declaración informativa considerada como una testimonial, en virtud de reunir las condiciones del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que el deponente es una persona mayor de edad, con capacidad necesaria para juzgar el hecho, mismo que conoció por sí mismo, y de la cual se desprende que la acusada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, estaba consciente y sabía de la relación de parentesco

que la unía con sus menores hijos, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , puesto que incluso, cuando el compareciente arribó a su domicilio y encontró a su menores hijos tirados en el piso, le preguntó a su esposa por ese motivo, misma que le manifestó al deponente que ambos estaban muertos y que lo había hecho para que no sufrieran lo que ella sufrió; desprendiéndose de lo anterior, que la activo tenía pleno conocimiento de la relación de consanguinidad en línea recta, que la unía con los infantes, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\*-----

----Así mismo, para justificar lo anterior, obran en autos las actas de nacimiento, de los menores de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , en las cuales consta como nombre del padre la persona de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , y como nombre de la madre, la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , documentales consideradas como públicas, al haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, como lo es el Oficial Segundo del Registro Civil, en Nuevo Laredo Tamaulipas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que fueron expedidas por autoridad competente y no fueron redargüidas de falsas, y no obra dato alguno que les reste el valor que se les otorgó.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----Medios de convicción que, al ser valorados en términos de ley, y concatenados entre sí, conforme lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan aptos y suficientes para demostrar que los niños de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , eran descendientes consanguíneos en línea recta de la acusada \*\*\*\*\* , toda vez que en dichas documentales obra y consta que es madre de los dos menores de referencia, la antes citada imputada; y, por lo tanto, se demuestra fehacientemente que dicha acusada tenía conocimiento pleno conocimiento de la relación de consanguinidad que existía con los dos menores ofendidos, al ser sus hijos, lo que se robustece aún más, con el testimonio de \*\*\*\*\* , padre de dichos menores y esposo de la acusada citada.-----

----En consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer que con las pruebas analizadas en la presente resolución, al ser debidamente valoradas y adminiculadas entre sí, atento a lo dispuesto por los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, poniéndolas unas frente a otras, en base a la naturaleza de los hechos y realizando un enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se arriba a la plena convicción de tener por acreditado plenamente el delito de

filicidio, previsto por el artículo 352 del Código Penal vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de dos menores de edad, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por los numerales 139, 140, y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Del mismo modo, debe decirse que se encuentran justificadas las **circunstancias de tiempo**, acontecidas aproximadamente a las diez horas, del día nueve de junio de dos mil cinco; así como también las **circunstancias de lugar**, en el cual se desplegó el evento criminal que nos ocupa, llevado a cabo en calle \*\*\*\*\* , en Nuevo Laredo, Tamaulipas; del mismo modo se han justificado satisfactoriamente las **circunstancias de modo**, consistentes en que la acusada \*\*\*\*\* , cuando se encontraba en el lugar y hora indicados, en compañía de sus dos menores hijos, de identidad reserva, de iniciales \*\*\*\*\* , los privó de la vida a cada uno de ellos, sumergiéndolos a cada uno de ellos en unos recipientes (bote y cubeta) que contenían agua, hasta lograr que perdieran la vida, siendo la causa de la muerte, asfixia por sumersión, los cuales presentaban además contusiones simples en cráneos y equimosis por compresión digital en antebrazo izquierdo, determinándose así, que se ejerció



presión física y forcejeo en sus cuerpos para poder ser sumergidos en los contenedores con agua.-----

----SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Por lo que respecta a la responsabilidad penal en que incurrió la acusada \*\*\*\*\* , por su comisión en el delito de filicidio, previsto y sancionado por los artículos 352 y 353 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de dos menores de edad, de identidad reserva, de iniciales \*\*\*\*\* , le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que la misma se acredita al tenor de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, con el material probatorio que obra agregado a la causa penal número 437/2005, el cual sirvió para tener por acreditado dicho ilícito, y que efectivamente también sirve para acreditar a su vez, plenamente la responsabilidad penal de la acusada antes citada, en la comisión del delito que se le imputa, como se establecerá en el presente apartado considerativo.-----

----Lo anterior es así, en base a la facultad jurisdiccional con que se cuenta para acreditar debidamente la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* , con medios de prueba que se estimen conducentes y sirvan para demostrarla, según nuestro libre criterio jurisdiccional, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los

elementos del tipo penal, dado que una prueba puede servir para acreditar ambos extremos; por lo que en la sentencia emitida, no deben quedar dudas respecto a las pruebas que demuestren tanto el delito imputado a la acusada, como su responsabilidad en la comisión del mismo.-----

----Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

**----“RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe



*apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.”<sup>5</sup>*

----En estas circunstancias, se considera a la acusada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* autora material, al tomar parte directa en la ejecución de dicho delito; esto es así, en virtud de que sabía y estaba consciente que privar de la vida a sus hijos (descendiente en línea recta) es una conducta considerada por la ley como delito, que amerita una pena conforme a la legislación vigente en la época de los hechos; motivo por el cual, a fin de justificar debidamente la responsabilidad penal de dicha acusada, en la comisión del delito de filicidio, obra en su contra el siguiente material probatorio:-----

----Declaración informativa de \*\*\*\*\* rendida ante el Ministerio Público investigador, el nueve de junio de dos mil cinco, en la que manifestó ser padre de los infantes, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , misma que se transcribe a continuación:-----

5 Tipo: Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187919, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XII.2o. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1226.

----"Que el día de hoy, siendo aproximadamente como las ocho de la mañana salí de mi casa, siendo el domicilio de \*\*\*\*\*; y acudí a la Delegación de Policía, ya que iba a tener un curso de actualización, ello debido al trabajo que desempeño como Policía Municipal y cuando salí de mi casa, se quedaron mi esposa \*\*\*\*\* y mis dos menores hijos, quienes ya estaban todos despiertos y después de esto me salí de la casa, y estuve afuera de la casa aproximadamente dos horas y llegué a las diez de la mañana, por lo que al llegar al cuarto ahí estaban mis dos menores hijos tirados en el piso y además estaban dos botes de agua y cada niño a la altura de cada bote, y también estaba mi esposa, pero estaba sentada en la cama, y le pregunté qué había pasado, que si estaban dormidos los niños y me contestó "ESTAN MUERTOS", diciéndole yo que qué había pasado y me contestó "LO HICE PARA QUE NO SUFRAN LO QUE YO SUFRI" y después de esto me acerqué a mis hijos dándome cuenta que los dos estaban sin vida, además de que estaban todavía mojados de la cabeza y me di cuenta además, de que mi hijo \*\* todavía estaba caliente de las piernas, y por ello además, lo que hice fue cuestionar nuevamente a mi esposa del por qué hizo eso o sea los ahogó y ya no me contestó nada, quedándose solamente sentada en la cama y salí corriendo yo a pedir ayuda a los vecinos, a quienes les dije lo que pasó y llamaron a Protección Civil, quienes inmediatamente llegaron y checaron a mis hijos, corroborándome de que estaban sin vida, y además llegaron elementos de la Policía Municipal a quienes también les dije lo sucedido y detuvieron a mi esposa, llegando además elementos de la Policía Ministerial y demás autoridades, quienes llegaron, dieron fe de los cuerpos de mis hijos y los trasladaron a la Funeraria La Paz."-----

----Declaración informativa que es considerada como un testigo, conforme lo que señala el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental de la materia, en virtud de que



tiene la edad y el suficiente criterio para juzgar el hecho, el cual conoció por sí mismo, no por inducciones de otra persona, aunado a que su exposición es clara y precisa, y no se desprende de autos que haya sido obligado por fuerza o impulsado a rendir su informativa en el sentido en que lo hizo, mediante la cual realiza una imputación directa en contra de su esposa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con quien procreó a sus dos hijos menores de edad, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , narrando que ese día, cuando salió de su domicilio aproximadamente como a las ocho de la mañana, en virtud de que iba a realizar unos cursos de actualización por su trabajo, y al regresar después de su trabajo, aproximadamente a las diez de la mañana, observó que sus dos menores hijos, antes citados, estaban tirados en el piso y que junto a ellos estaban dos botes con agua, cada uno de ellos a la altura de un bote, observando que su esposa estaba sentada en la cama y que le preguntó que qué había pasado, contestándole su esposa *“están muertos”*, por lo que refiere que le preguntó que qué había pasado y que ella le contestó *“lo hice para que no sufran lo que yo sufrí”*, por lo que refiere el compareciente que se acercó a sus hijos observando que se encontraban mojados, dándose cuenta que estaban sin vida, que incluso uno de ellos tenía aún caliente de sus piernas, cuestionando nuevamente a su esposa el porqué los había ahogado, pero que ella no le

contestó nada, quedándose sentada en la cama; por lo que, agrega el compareciente que salió a pedir ayuda a los vecinos, quienes llamaron a Protección civil y posteriormente a la Policía Municipal, a quienes les dijo lo sucedido y detuvieron a su esposa \*\*\*\*\*; declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Así mismo, a fin de corroborar lo anterior, obran las declaraciones informativas de los Agentes de la Policía Municipal, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambas llevadas a cabo ante el Ministerio Público investigador, el nueve de junio de dos mil cinco, en donde el primero de los citados manifestó lo siguiente:-----

----“Quiero manifestar que el día de hoy entre a mi trabajo como Policía Municipal, a las 8:00 de la mañana... y al andar en recorrido de vigilancia... nos reportaron que una persona del sexo femenino estaba histérica, siendo esto en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*; por lo que de inmediato nos trasladamos a dicho lugar, en donde al llegar nos entrevistamos con un compañero de trabajo, de nombre \*\*\*\*\*, el cual nos manifestó que él acababa de llegar de su trabajo, cuando al entrar se dio cuenta que su esposa \*\*\*\*\*; estaba sobre la cama y que sus dos menores hijos estaban en el piso y al verlos los recostó en la cama, pero que estos no reaccionaban a su llamado, mencionando que llamó a la ambulancia, los cuales llegaron pero nos dijeron que ya habían muerto, por lo que quisimos interrogar a la detenida, es decir, \*\*\*\*\* la cual



*estaba en shock y no pudo hablar, por el mal estado en que estaba y al entrar al cuarto nos dimos cuenta que se percibía un fuerte olor a cloro y vimos sobre el piso dos cubetas conteniendo en su interior agua y en el piso agua tirada, viendo que en la cama se encontraban los cuerpos de los dos menores sin vida, con el pelo mojado y con pañales puestos.”-----*

----Declaración informativa que es considerada como una testimonial, dado que reúne los requisitos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que al haber sido rendida por persona mayor de edad, que cuenta con el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual conoció por sí mismo, en virtud de que como elemento policial acudió al domicilio de la acusada, atendiendo el llamado que se les hizo, refiriendo en relación a lo que percibió en el lugar de los hechos por sus propios sentidos, motivo por el cual le constan por sí mismo, observando que en dicho domicilio se encontraban los cuerpos de dos infantes, sin vida, los cuales refiere que estaban mojados, observando así mismo agua tirada en el piso y dos cubetas que contenían agua en su interior e incluso refirió que percibió en dicho lugar un fuerte olor a cloro, agregando además que en el domicilio estaba la persona de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* quien le indicó que al llegar a su domicilio se percató que sus dos hijos estaban en el piso, sin vida y que su esposa \*\*\*\*\* \*\*\*, estaba sentada en la cama, que trató de reanimar a sus hijos, pero que ya no

respondían, que cuando llamó a la ambulancia los paramédicos le dijeron que ya estaban muertos; declaración que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En tanto que, el Agente de la Policía Municipal, \*\*\*\*\* , expuso:-----

----“Que me desempeño como Policía Municipal.. que me encontraba en el recorrido de vigilancia, cuando recibimos un llamado de C-4, en el sentido de que en la calle \*\*\*\*\* había una persona del sexo femenino histérica, por lo que de inmediato nos trasladamos a dicho lugar, en donde al llegar nos entrevistamos con un compañero de trabajo, siendo este \*\*\*\*., el cual nos manifestó que él acababa de llegar de su trabajo cuando se percató que su esposa estaba sentada en la cama y sus dos menores hijos estaban en el piso de la recámara y que al verlos ahí en el piso él los levantó y los puso sobre la cama y se percató que no reaccionaban a su llamado, manifestándonos que llamó a la ambulancia la cual llegó pero le dijeron que ya habían muerto, por lo que interrogamos a la hoy detenida \*\*\*\*\* la cual se encontraba llorando y en estado de shock, y al cuestionarla sobre dichos hechos no pudimos hablar con ella, por su estado, pero nos percatamos que había dos cubetas las cuales contenían agua en su interior y se percibía un olor muy fuerte a cloro, viendo a los dos menores de edad acostados sobre la cama, mojados del pelo y con pañales, por lo que al ver esto de inmediato procedimos al arresto.”---

----Declaración informativa considerada como una testimonial, toda vez que reúne los requisitos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, rendida por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

persona mayor de edad, que cuenta con el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual conoció por sí mismo, en virtud de ser elemento policial que acudió al domicilio en donde les dijeron que acudieran por hechos denunciados, en donde refiere que se entrevistaron con \*\*\*\*\* , quien les manifestó que al llegar de su trabajo se percató que su esposa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaba sentada en la cama y que sus dos hijos estaban en el piso de la recámara, que al verlos ahí en el piso los levantó y los puso sobre la cama, que se percató que no reaccionaban a su llamado, por lo que llamó a la ambulancia y que cuando llegaron los paramédicos los revisaron y le dijeron a \*\*\*\*\* que ya habían muerto, que intentaron interrogar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , refiriendo que se encontraba llorando y en estado de shock, que en el lugar observaron que había dos cubetas las cuales contenían agua en su interior y se percibía un olor muy fuerte a cloro, que los dos menores de edad y yacían acostados sobre la cama, mojados del pelo y con pañales; declaración informativa que se valora como indicio, conforme lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----De igual manera, se concatena a lo anterior la declaración informativa del paramédico \*\*\*\*\* , llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el diez de junio de dos mil cinco, en donde manifestó:-----

---"Que comparezco ante esta Representación social a rendir mi declaración testimonial en los presentes hechos que se investigan y en relación a los mismos deseo manifestar lo siguiente: que el día de ayer sin recordar la hora fue que recibimos una llamada por el número 060 en el cual nos reportaban a una persona inconsciente y en trayecto a dónde íbamos a la llamada reportaron que eran dos personas y fue entonces que cuando llegamos a la casa, nos encontramos con un oficial de la policía parado en la puerta de la casa nos permitió la entrada para revisar a dos menores de aproximadamente de dos a tres años y cuando entramos al domicilio notamos que el piso se encontraba con agua tirada dispersada por gran parte de donde estaban cerca los menores y estaba una cubeta de aluminio con agua y como a cuarenta y cinco centímetros aproximadamente estaba otra cubeta de plástico creo era blanca y los menores estaban con un pañal puesto solamente y húmedos de su cabeza fue que nos entrevistamos con el papá de los menores, quien nos manifestó que su esposa había ahogado a sus dos menores, los cuales estaba acostados sobre una cama, ya que el papá de los menores los había puesto sobre la cama, ya que nos comentó el papá de los menores, que él los había puesto sobre la cama, ya que cuando llegó él a su domicilio miró que estaban sus hijos en el suelo y fue que los puso sobre la cama y fue entonces que nosotros nos fuimos directamente sobre los cuerpos de los menores y fue que el cuerpo del que parecía mayor ya se encontraba muy rígido y ya no pudimos hacer nada por él y fue que nos pasamos sobre el cuerpo del más pequeño, el cual traté de reanimarlo para tratar de sacarle un poco de agua, pero no pudimos hacer nada, pues ya no presentaba signos vitales y fue entonces que nos quedamos a esperar al agente del Ministerio Público para decir lo que nosotros habíamos visto y lo que habíamos hecho con los menores para tratar de reanimarlos, siendo todo lo que tengo que manifestar."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----Declaración informativa considerada como una testimonial, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tomándose en cuenta la edad del compareciente, quien dijo contar con veintisiete años de edad, aunado a tener capacidad e instrucción como paramédico, nos conllevan a establecer que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, exponiendo que al llegar al lugar, el papá de los menores le indicó que al llegar a su casa, observó que sus dos hijos estaban en el piso y los colocó sobre la cama, le comentó que la mamá de ambos los había ahogado, declaración testimonial de la cual se desprende también que dicho compareciente indicó que observó que en el lugar había agua dispersa precisamente cerca de los cuerpos de los dos menores de edad; así como también refirió que había una cubeta de aluminio y otra de plástico, que ambos recipientes contenían agua en su interior, que se dio cuenta además que los infantes se encontraban solamente con el pañal puesto y tenían húmeda su cabeza, testimonio que es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Medios de convicción que se adminiculan con la diligencia de fe ministerial, identificación y levantamiento de cadáver, llevada a cabo el nueve de junio del año dos mil cinco, por el

Agente del Ministerio Público investigador, quien una vez constituido en la calle \*\*\*\*\* , en Nuevo Laredo, Tamaulipas; dio fe tener a la vista una recámara, que mide aproximadamente seis metros de frente por cuatro de largo, de material, color blanca, con vitropiso, en donde aprecio diversos muebles, entre ellos dos colchones, una cuna color blanca, así como además también apreció sobre el piso un bote de color blanco de plástico, con la leyenda "Comex", así como una tina de aluminio, color plateada, mismas que estableció contaban con agua en su interior en día de los hechos, e incluso se asentó en dicha diligencia que se observó agua tirada en el piso; así mismo, dio fe de tener a la vista sobre un colchón tipo matrimonial los cuerpos de dos infantes del sexo masculino, indicando que ambos vestían solamente un pañal de color blanco, diligencias que son valoradas en forma plena, conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Concatenado a lo anterior, obran los dictámenes médicos legales de autopsia de los cuerpos de dos menores de edad, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los que se advierte que la privación de la vida de los antes citados fue asfixia por sumersión, con contusiones simples en cráneo y equimosis por compresión digital en cara y antebrazo izquierdo de ambos, dictámenes que fueron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

emitidos por un Perito Oficial, valorados en forma plena, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 298 y 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ello en virtud de que reúnen los requisitos señalados en el numeral 229 del citado ordenamiento legal.-----

----Así mismo, se robustece todo lo anterior con el informe pericial de hechos, de fecha diez de junio de dos mil cinco, signado por los Peritos oficiales, \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , Peritos en materia de técnicas de campo, adscritos a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde asentaron detalladamente las observaciones del lugar que inspeccionaron, así como también describieron a los dos menores encontrados sin vida en ese domicilio, estableciendo que procedió a tomar placas fotográficas de los referidos menores, del lugar y todo lo observado en el mismo, documentales fotográficas que obran anexadas a su dictamen pericial; motivo por el cual dicho dictamen pericial es valorado como indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual reúne los requisitos señalados en el numeral 229 del citado ordenamiento legal.-----

----En consecuencia, los medios de convicción antes descritos y valorados en los términos de ley, al ser

concatenados entre sí conforme lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, conllevan a la certeza del hecho, esto es porque según la naturaleza del hecho y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando el valor de los indicios, hasta considerarse como prueba plena, motivo por el cual la prueba circunstancial tiene pleno valor acreditativo, puesto que el conjunto de los indicios antes citados permiten inferir la comisión de la acusada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el evento delictivo que se le imputa, esto es porque se demostró fehacientemente con los dictámenes médico legales de autopsia que la muerte de los menores fue por asfixia por sumersión, que además presentaban ambos contusiones simples en cráneo y equimosis por compresión digital en cara y antebrazo izquierdo, lo que denota que fueron sumergidos con fuerza y presión en su cuerpo y golpeándolos en los contenedores que contenían agua, en donde finalmente perdieron la vida al ser sumergidos en dichos recipientes, por asfixia por sumersión, lo que concatenado con la comparecencia del padre de las víctimas, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\*, quien indicó que cuando llegó al lugar se percató que sus hijos estaban tirados en el piso, observando los botes con agua y que además había agua tirada en el piso, que al preguntarle a su esposa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

lo que había sucedido, ésta le indicó que estaban muertos y que lo había hecho para que no sufrieran lo que ella sufrió, testimonio que fue concatenado con la testimonial del paramédico \*\*\*\*\* , quien indicó las circunstancias que observó al llegar al domicilio de la acusada, dándose cuenta que los menores no tenían signos vitales, y robustecido aún más lo anterior, con la diligencia de inspección del lugar, dando fe de tener a la vista los cuerpos de dos infantes, que se encontraban sin vida, y que en dicha diligencia fueron identificados por el padre de los menores, quien indicó que en vida respondían a los nombres de \*\*\*\*\* , los cuales eran de un año y dos años respectivamente, y que su esposa \*\*\*\*\* , madre de los mismos, los había privado de la vida ahogándolos; en consecuencia, la prueba circunstancia se encuentra debidamente robustecido con todo el material probatorio que se ha hecho referencia, que al ser concatenado entre sí nos lleva a otorgarle valor de prueba plena, para arribar a la verdad buscada, y que lo es precisamente establecer la plena participación de la acusada \*\*\*\*\* , en la comisión de los hechos que se le imputan.-----

----Aplicándose al respecto la Tesis Aislada siguiente:-----

**----"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. El citado precepto, al disponer que los jueces**

*y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, no viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que todo acto de autoridad esté fundado y motivado, toda vez que el juzgador, al valorar la prueba indiciaria, debe exponer los motivos y fundamentos legales en los que apoye el razonamiento lógico que lo llevó a la convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso, así como atender a las reglas de valoración de las pruebas. Además, debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, y rechazar la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite de la admisibilidad de la presunción como prueba; sin que esto pueda desvirtuarse por el hecho de que el referido artículo 261 no disponga expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.”<sup>6</sup>*

----Así como también resulta aplicable la Tesis siguiente, en virtud de que en el presente caso no existe una prueba directa que permita sostener la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* , en la comisión del delito que se le imputa; sin embargo, la prueba circunstancial nos permite otorgarle valor a los indicios descritos, los cuales al ser

<sup>6</sup> Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002371, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 532.



integrados unos con otros, conllevan a arribar al pleno convencimiento de los hechos que se buscan; motivo por el cual, al realizar la concatenación de los indicios señalados y valorados con antelación, nos conllevan a establecer precisamente, que se acredita la plena responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* en la comisión del delito de filicidio, al haber privado de la vida a sus dos hijos, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales tenían un año, un mes y dos años, tres meses de edad respectivamente, al haberlos sumergido a cada uno de ellos, en contenedores que contenían agua, perdiendo la vida por asfixia por sumersión.-----

---Lo anterior tiene sustento en la Tesis del título y contenido siguientes:-----

**----"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho subjetivo público consistente en el debido proceso legal; garantía que respeta el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que constituye un medio de prueba que no impide al procesado ejercer su derecho a la defensa y contra argumentación; además, el citado precepto establece**

*cuáles son las reglas a respetar para la integración y valoración de esta prueba, en particular, exige que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no disponga expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.”<sup>7</sup>*

----En consecuencia, los medio de prueba resultan aptos y suficientes para determinar que la acusada \*\*\*\*\* , es autora material y directa del hecho delictivo, considerado por la ley como delito de filicidio; por lo tanto, se acredita debidamente la responsabilidad penal de la antes citada acusada, en la comisión de dicho delito; en virtud de que se demostró que desplegó una conducta típica, antijurídica y culpable, obrando dolosamente con plenitud de consciencia, sabiendo las consecuencias de sus actos; y, sin embargo, decidió ejecutar dicha acción, consistente en privar de la vida a sus dos hijos, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de un año, un mes y dos años, tres meses respectivamente, a quienes sumergió a cada uno de ellos en

7 Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002370, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 531.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

contenedores con agua, hasta provocarles asfixia por sumersión, con contusiones simples en cráneo y equimosis por compresión digital en cara y antebrazo izquierdo de ambos, aprovechando que se encontraba sola en su domicilio en compañía de sus hijos, en virtud de que su esposo había salido a un curso de su trabajo, motivo por el cual se advierte que la acusada tuvo tiempo suficiente para reflexionar sobre el hecho que iba a cometer y no desistió en hacerlo, por el contrario, procedió a ejecutarlo plenamente en perjuicio de sus dos hijos, acción penal con la que transgredió el bien máximo jurídico tutelado por la norma y que lo es precisamente la vida de los dos menores de edad.-----

---Por lo anteriormente descrito, se advierte a todas luces que la voluntad de la acusada \*\*\*\*\* se materializó cuando ejecutó su intención, llevando a cabo los actos tendientes para lograrlo, pues como ya se estableció tuvo el conocimiento pleno en todo momento de lo que sabía sucedería y no evitó los hechos, contrario a esto auxilió en la preparación del mismo y en la ejecución del delito, sin que éstas circunstancias fueran negadas por la acusada.-----

---Cabe precisar, que la acusada \*\*\*\*\* , se abstuvo de rendir su declaración ante el Ministerio Público, en fecha nueve de junio de dos mil cinco, y posteriormente en vía de preparatoria, ante el Juez de Primer Grado, en fecha trece del citado mes y año, en base al derecho que le consagra el

artículo 20 Constitucional; sin que la defensa haya aportado medios de prueba para desvirtuar las pruebas que obran en contra de la antes citada; aunado a lo anterior, es necesario indicar que en la indagatoria previa, como en el proceso dicha imputada estuvo asistida por su defensor y no se le transgredieron sus garantías constitucionales, ni sus derechos fundamentales, por el contrario, le fueron respetados en todo momento; por lo que se advierte que la referida acusada en ningún momento estuvo en estado de indefensión.-----

----Por otra parte, no pasa inadvertido para quienes esto resuelven, de que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor de la acusada de referencia, como lo es la legítima defensa o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la Ley o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

----Además, no se probó que se trate de persona inimputable, por el contrario se demostró que se trata de una persona mayor de edad, que no presenta síntomas de algún tipo de disminución física o mental, ni que haya obrado bajo un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

estado de inconsciencia de sus actos, tal como lo dispone el Artículo 35 del Código Penal en vigor.-----

----Al respecto cabe precisar que si bien, en el proceso penal que nos ocupa, la defensa promovió Procedimiento especial para inimputable, con el fin de demostrar que la referida acusada en el momento de los hechos imputados no se encontraba apta de sus facultades mentales y hacerse responsable de la conducta delictiva cometida, en perjuicio de sus dos hijos; sin embargo, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por la defensa dentro del referido procedimiento especial, el Juez de Primer Grado, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve emitió resolución en la que concluyó que la procesada \*\*\*\*\* \*\*, era imputable al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen por parte de la Representación Social, resolución que si bien fue apelada por la defensa de la acusada, lo es también que el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional, de Reynosa, Tamaulipas; resolvió que eran inoperantes por infundados los agravios de la defensa, sin que advirtiera agravio alguno que hacer valer en favor de la antes citada, confirmando la resolución impugnada, considerando que la acusada \*\*\*\*\* \*\*, al momento de la comisión de los hechos era

imputable, tomando como referencia el argumento del *Aquo*,  
el cual consiste en lo siguiente:-----

----"De las dos anteriores evaluaciones y opiniones profesionales, tenemos que, carecen del carácter legal para ser considerados como dictámenes periciales en materia de psiquiatría, en la cuales este juzgador pueda fundar y motivar una opinión con respecto a la salud mental de la C. \*\*\*\*\* al momento de la comisión de los hechos que nos ocupan, toda vez que si bien es cierto, son ilustrativos en materia de psicología, lo que requiere este juzgador es determinar si al momento de la Comisión de los hechos delictuosos que se le imputan a la procesada, esta era imputable o en su caso padecía locura, oligofrenia o sordomudez, concediéndole valor legal únicamente al dictamen emitido por la Dra. \*\*\*\*\* Perito Oficial en materia de Psiquiatría, que fuera ofrecida por la defensa, al cual este juzgador le otorga valor probatorio en términos del artículo 229 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por lo que tras un análisis pormenorizado de todas y cada una de las probanzas existentes en la causa penal, se acredita que \*\*\*\*\* era imputable al momento de la comisión de los hechos en el momento de la comisión de la conducta que se le atribuye, debido a que de las constancias allegadas a los autos, se puede establecer lo anterior, tal como se desprende del dictamen anteriormente enunciado. En efecto, tal medio de prueba con el valor probatorio que le fue asignado, debidamente adminiculado en su orden lógico y natural, pone de manifiesto que durante el hecho del delito imputado la procesada referida no presentaba criterios de "locura", ni de oligofrenia y no hubo trastorno mental grave durante el homicidio (filicidio) de los menores aunado a lo anterior las pruebas que obran en autos las cuales fueron debidamente valorizadas y concatenadas, resultan suficientes para acreditar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , era imputable al momento de la comisión de los hechos en el momento de la comisión de la conducta, que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*le atribuye, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 503 y 504 del Código Procesal Penal."*-----

----Tampoco se satisface alguna causa de inculpabilidad a favor de la referida acusada, dado que no se encuentra justificado que haya obrado bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya actuado bajo algún error, si no por el contrario, se demostró que cometió el acto en forma consciente, conociendo el hecho delictivo y sus consecuencias, tal como lo dispone por el numeral 37 del Código Punitivo en vigor.-----

----En consecuencia, esta Sala Colegiada en Materia Penal, después de haber realizado un análisis y su respectiva valoración de los medios de prueba agregados a la causa penal, esto dando cumplimiento a los principios de la lógica y la experiencia y teniendo en cuenta además las reglas especiales que la Ley Penal fija para cada probanza; además de tomarse en cuenta la naturaleza de los hechos, aunado al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como con los medios de prueba señalados con antelación, los cuales en conjunto son considerados como prueba plena, estima que resultan suficientes para tener por acreditada plenamente la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de filicidio, previsto y sancionado por los

numerales 352 y 353 del Código Penal vigente en el Estado, cometidos en agravio de sus dos hijos menores de edad, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en términos del artículo 39, fracción I, del ordenamiento punitivo invocado.-----

----OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Resulta procedente entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de filicidio, a quien ubicó en un grado de culpabilidad media, en base a lo establecido en el numeral 69 del Código Penal en vigor.-----

----Criterio que esta Sala Colegiada Penal comparte, en virtud de que el Juez instructor, procedió debidamente a realizar un análisis completo de la individualización de la pena que le impuso a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en términos de lo establecido en el artículo 69 del Código Penal en vigor; sin embargo, precisa los medios empleados, la extensión del daño causado y el peligro corrido, además de que procedió a examinar correctamente las circunstancias personales de dicha imputada y los móviles que la llevaron a cometer su conducta, de igual manera, se advierte que tomó en consideración, las condiciones especiales en que se encontraba la acusada al momento de la comisión del delito,



aunado a tomar en cuenta su relación de madre de los infantes privados de la vida; además de que especificó la forma y manera en cómo influyeron dichas circunstancias en el ánimo del juzgador para ubicarla en el grado de culpabilidad **media**, criterio que esta autoridad comparte; sin embargo, es procedente realizar el estudio de la individualización de la pena, tomando como base las directrices marcadas en el artículo 69 del Código Penal en vigente en el Estado que establece:-----

----"**Artículo 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo

*hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

*IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.*

*Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*

*V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

*VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda Código Penal para el Estado de Tamaulipas Pág. 17 de los máximos señalados en la ley penal aplicable.*

*En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido;*  
*y,*



*VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.”-----*

----Ahora bien, es necesario precisar que para proceder a la individualización de la pena, se prescinde de estudiar y analizar el valor del bien jurídico y su grado de afectación, ni la naturaleza dolosa de la conducta, de igual manera los medios empleados por la acusada \*\*\*\*\* , para cometer el delito; ni las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución del hecho, así como tampoco la forma de intervención de la antes citada, en virtud de que estas circunstancias ya fueron analizadas al momento de estudiar la configuración del delito imputado y la responsabilidad penal de la acusada en la comisión del mismo.-----

----Por lo tanto, para determinar el grado de culpabilidad que le corresponde a la antes citada, por su responsabilidad penal en el delito que cometió, es necesario indicar, que dicho grado de culpabilidad está determinado por el juicio de reproche que la acusada \*\*\*\*\* , tuvo bajo las circunstancias y características del hecho la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y respetar las normas jurídicas quebrantadas, lo que en el presente caso no aconteció; por lo que se establece que le asiste la razón al

Juez de origen, puesto que la referida imputada sí tuvo tiempo de reflexionar sobre el acto que iba a cometer y de evitar hacerlo, a fin de que respetara las normas jurídicas; sin embargo, no procedió de esta manera, y por el contrario, ejecutó la conducta delictiva que se le imputa, hasta llegar a sus máximas consecuencias, sabiendo y conociendo en todo momento que el hecho que iba a cometer se encontraba penado por la ley, tan es así, que lo realizó de manera clandestina, aprovechándose además que se encontraba solamente en compañía de sus dos hijos menores de edad y que éstos no podían defenderse, ni evitar que se les privara de la vida, dada su escasa edad.-----

----Por otra parte, en el citado numeral que se estudia, se advierte que para determinar el grado de culpabilidad también se deberán tomar en cuenta los motivos que hayan impulsado la conducta de la sentenciada, y en el presente caso, los motivos únicamente se consideran en persistir en su afán de cometer la conducta delictiva, toda vez que no se encuentra demostrado en autos que haya tenido algún motivo en especial que hubiere justificado privar de la vida a sus dos hijos menores de edad, en cuanto a sus condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba la acusada \*\*\*\*\* , al momento de cometer la conducta delictiva, se advierte que la antes citada, contaba con veintisiete años de edad, la cual es suficiente para



comprender el carácter delictivo del hecho, su nivel educativo al momento del ilícito era de secundaria terminada, sin que de autos se desprenda que haya tenido algún tipo de afectación mental, que le impidiera comprender el carácter delictivo que iba a cometer y que posteriormente cometió, por lo que tampoco se encontraba impedida para tomar las decisiones que tomó y que la llevaron a privar de la vida sus menores hijos; por lo que además no existe alguna otra circunstancia especial que deba ser tomada en consideración para poder disminuir el grado de culpabilidad en que el Juez de Primer Grado la ubicó, por el contrario, esta Sala Colegiada Penal considera que es acertado el grado de culpabilidad ubicado en la **media**, mismo que queda firme; y por consecuencia, es acertado el *Aquo* en precisar que se deberá aplicar la pena prevista para el delito que cometió.-----

----En consecuencia, por el delito de filicidio, se encuentra previsto y sancionado por lo dispuesto en los numerales 352 y 353 del Código Penal en vigor, numeral último citado que establece una penalidad de treinta a cincuenta años de prisión para el autor de ese delito, y en base el grado de culpabilidad en que se le ubicó a la acusada \*\*\*\*\*  
consistente en la media aritmética, la pena que le corresponde es cuarenta (40) años de prisión; del mismo modo, es acertado el Juez de Primer Grado en establecer

que los supuestos que se contemplan en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para efecto de que se beneficie a dicha sentenciada, con una reducción de la pena, no son procedentes, ni aplicables en el presente caso, en virtud de que no existe una confesión de la acusada en el hecho delictivo que se le atribuye, así como tampoco renunció a la etapa de instrucción, por el contrario tuvo que ser requerida por el Juez de origen, a fin de que la citada imputada manifestara si tenía pruebas que ofrecer antes de cerrar la instrucción.-----

----Por ende, queda firme la pena que se le impuso a la acusada \*\*\*\*\* , consistente en cuarenta (40) años de prisión, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de filicidio, previsto y sancionado por los artículos 352 y 353 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de sus dos hijos menores de edad, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , representados legalmente por su padre, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\*; penalidad que dicha sentenciada deberá continuar compurgando en el lugar de reclusión que para tal efecto le haya designado la autoridad ejecutora de sanciones, y que lo es en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas; lo anterior en virtud de la Resolución de calificativa de traslado, llevada a cabo por el Juez de Primer Grado, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

mediante la cual da cumplimiento a lo solicitado por la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, así como a lo ordenado mediante el contenido del oficio número SSP/SSESRS/00003853/2020, de veinte de febrero de dos mil veinte, signado por la Licenciada \*\*\*\*\* , encargada del Despacho de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado de Tamaulipas, precisando dicho órgano jurisdiccional que la aludida orden de traslado, no es un acto arbitrario, por el contrario, señala que está basado en la intervención oportuna y necesaria de las autoridades administrativas correspondientes, como medida de urgencia y por ser práctica, quienes sugirieron el traslado de la acusada \*\*\*\*\* , del Centro de Ejecución de Sanciones, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por considerar que carece de los servicios básicos necesarios que le permitan resolver sus necesidades fundamentales, con pleno respeto a sus derechos humanos, al Centro de Ejecución de Sanciones, de Altamira, Tamaulipas; donde se encuentra a partir de esa fecha.-----

---Por otra parte, se precisa que la pena que se le impuso por el Juez de origen a la acusada de referencia y que esta autoridad confirmó, será computable a partir del nueve de junio de dos mil cinco, fecha a partir de la cual la antes citada sentenciada fue privada de su libertad por la comisión de los

hechos imputados, precisándose que lleva compurgados a la fecha de la presente resolución dieciséis (16) años y seis (6) meses de prisión; sin que la pena impuesta subsista con cualquier otra pena impuesta con anterioridad.-----

----NOVENO.- Queda firme el Considerando Quinto de la resolución impugnada, relativo al pago de la reparación del daño, en el que se condena a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, consistente en un mil doscientos (1200) días de salario, mínimo vigente en el Estado, en la época de comisión de los hechos, a razón de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 moneda nacional), que arroja la cantidad de \$52,860.00 (cincuenta y dos mil ochocientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por cada uno de los niños privados de la vida, más cuatro (4) meses por gastos funerarios, conforme al salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 moneda nacional), nos arroja \$5,286.00 (cinco mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), por cada uno de los menores, siendo la cantidad total definitiva de \$116,292.00 (ciento dieciséis mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, 89 y 91 del Código Penal en vigor, que dan como resultado el pago de la suma total de los conceptos relativos a la indemnización de la muerte de las víctimas, gastos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

funerarios y daño moral; cantidad anterior que deberá ser cubierta a favor de quien legalmente represente a los infantes, siendo éste la persona de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\*, padre de los dos niños, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; precisándose que queda firme dicho concepto de reparación del daño, lo anterior tomando en consideración que no existe inconformidad por parte de Ministerio Público en ese sentido.-

----DÉCIMO.- Por otra parte, se le suspenden los derechos civiles y políticos a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor, precisándose que dicha suspensión comenzará desde que cause firmeza la sentencia que nos ocupa y durará todo el tiempo de la condena.-----

----DÉCIMO PRIMERO.- Queda firme la amonestación impuesta a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por ser acorde al dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, la que se deberá llevar a cabo en los términos del numeral 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, haciéndole ver la consecuencias del delito que cometió, exhortándola a la enmienda, previniéndola de que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.---

----DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de

Ejecución de Sanciones, con sede en Ciudad Madero, Tamaulipas, al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, con sede en esta Ciudad capital, y para el Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones, de Altamira, Tamaulipas.-----

----En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en los Artículos 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:-----

----PRIMERO.- No constituyen agravio las manifestaciones del Defensor Público, ni esta Sala Colegiada Penal advierte un agravio que hacer valer de oficio en favor de la acusada \*\*\*\*\* , en términos de los dispuesto por el artículo 360, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia condenatoria, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, recaída al Proceso Penal número 437/2005, instruido en contra de la acusada \*\*\*\*\* , por el delito de filicidio, en agravio de sus dos hijos menores de edad, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , representados legalmente por su padre, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\*; dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Tamaulipas.-----

---TERCERO.- Queda firme la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, consistente en cuarenta (40) años de prisión, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de filicidio, previsto y sancionado por los artículos 352 y 353 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de sus dos hijos, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , representados legalmente por su padre, de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\*; penalidad que dicha sentenciada deberá continuar compurgando en el lugar de reclusión que para tal efecto le haya designado la autoridad ejecutora de sanciones, y que lo es en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas; en base a la orden de traslado para dicho lugar, como ya se precisó con antelación; penalidad computable a partir del nueve de junio de dos mil cinco, fecha a partir de la cual la antes citada fue privada de su libertad por la comisión de los hechos imputados, precisándose que lleva compurgados a la fecha de la presente resolución dieciséis (16) años y seis (6) meses de prisión; sin que la pena impuesta subsista con cualquier otra pena impuesta con anterioridad.-----

---CUARTO.- Queda firme el Considerando Quinto de la resolución impugnada, relativo al pago de la reparación del daño, en el que se condena a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, en

los términos indicados en la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, 89 y 91 del Código Penal en vigor, a favor de quien legalmente representa a los menores privados de la vida; y que lo es, la persona de identidad reservada, de iniciales \*\*\*\*\* , padre de los mismos.-----

----QUINTO.- Se le suspenden los derechos civiles y políticos a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor, precisándose que dicha suspensión comenzará desde que cause firmeza la sentencia que nos ocupa y durará todo el tiempo de la condena.-----

----SEXTO.- Queda firme la amonestación impuesta a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por ser acorde al dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, la que se deberá llevar a cabo en los términos del numeral 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, haciéndole ver la consecuencias del delito que cometió, exhortándola a la enmienda, previniéndola de que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

----SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución de Sanciones, con sede en Ciudad Madero, Tamaulipas, al Coordinador General de Reintegración Social



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

y Ejecución de Sanciones, con sede en esta Ciudad capital, y para el Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones, de Altamira, Tamaulipas.-----

----OCTAVO.- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

----Así lo resolvió esta Sala Colegiada Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados, Licenciado Javier Castro Ormaechea, Licenciado Jorge Alejandro Durham Infante y Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidenta y Ponente la tercera de los antes nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

*Lic. Martha A. Morales A.  
Relatora.*

----Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

----En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

----En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 170, dictada el JUEVES, 9 DE DICIEMBRE DE 2021, por la MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE, LICENCIADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 81 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.